

AUTO No. 01880

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2013ER008468 del 24 de enero de 2013 y 2013ER010109 del 29 de enero de 2013, realizó visita técnica el día 30 de enero de 2013, al taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM S.A.S.**, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el radicado No. 2013EE071103 del 17 de junio de 2013, se requirió al representante legal del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM S.A.S.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de su funcionamiento, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para una **zona residencial en el horario diurno**, contenidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

AUTO No. 01880

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento, según corresponda.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado de requerimiento No. 2013EE071103 del 17 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de diciembre del 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 75 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización de los puntos de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público de las viviendas, frente a la industria sobre la calle 66 sur con carrera 81 B predio afectado	10	14:23	14:53	69.8	66.1	67.38	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas Punto 1.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 81 B**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). **Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas**, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión en los dos puntos de medición aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ el **valor a comparar con la norma es de 67.38 dB(A)**.

AUTO No. 01880

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de diciembre de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el **acta de visita firmada por la Coordinadora de gestión y mejora Jenifer Olarte**, se verificó que en la industria de **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM S.A.S."** se han implementado medidas al costado occidental del predio subiendo la pared colindante con las casas con aproximadamente 10 hiladas de ladrillo, mantenimiento de las herramientas menores y mayores y reubicación de la maquinaria pesada para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona pero no ha sido suficiente. Las emisiones sonoras producidas por las **pulidoras, los puentes gruas, tronzadoras, taladros y esmeriles** trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria de **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM S.A.S."**, el sector está catalogado como una **zona de equipamientos colectivos**, sin embargo el predio colinda con viviendas por lo tanto se aplica el uso del **suelo residencial** como sector más restrictivo, acorde con la normatividad vigente.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a las **pulidoras, puente gruas, tronzadoras, taladros y esmeriles**, a una distancia de 10 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **67.38 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, de **-2.38 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM"**, ubicado en la CARRERA 81 No. 65G - 43 SUR, se han implementado medidas al costado occidental del predio subiendo la pared colindante con las casas con aproximadamente 10 hiladas de ladrillo, mantenimiento de las herramientas menores y mayores y reubicación de la maquinaria pesada, para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona sin embargo no ha sido suficiente ya que las emisiones sonoras producidas por las **pulidoras, puente gruas, tronzadoras, taladros y esmeriles**, trascienden hacia el exterior del inmueble; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS "SUDEIM S.A.S."** está **SUPERO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 01880

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *La industria **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS “SUDEIM S.A.S.”, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2013EE071103 del 17 de Junio del 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 75 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: veinte (20) pulidoras, tres (3) puente grúas, (2) dos esmeriles tronzadora y compresores, utilizadas en el taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM S.A.S.**, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 67.38 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 01880

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM**, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, esta registrado con matrícula mercantil No. 232471 de 21 de marzo de 1985, y es de propiedad de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S.A.S"** identificada con el Nit. 860404434-8, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S.A.S"** identificada con el Nit. 860404434-8, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 o quien haga sus veces, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM**, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: *"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

AUTO No. 01880

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM** ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S.A.S"**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 67.38 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S A S"** identificada con el Nit. 860404434-8, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 o quien haga sus veces, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM**, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01880

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S.A.S."** identificada con el Nit. 860404434-8, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM** registrado con matrícula mercantil No. 232471 de 21 de marzo de 1985, ubicado en la carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Página 7 de 9

AUTO No. 01880

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS S A S "SUDEIM S.A.S."** identificada con el Nit. 860404434-8, como propietaria del taller de ornamentación denominado **SURAMERICANA DE INGENIEROS METALMECANICOS SUDEIM** registrado con matrícula mercantil No. 232471 de 21 de marzo de 1985, representada legalmente por el señor **JOSE FERMIN NEUTA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.059 o quien haga sus veces, en la carrera 81 No. 65G - 43 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA- 08-2016-1469



AUTO No. 01880

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/09/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------